RESOLUCION Nº1112 de I.9 25 ABR. 1996

"Por la cual se establece LA FACTURA UNICA DE VENTA DE VACUNA ANTIAFTOSA, para efectos de la comercialización de la misma en todo el territorio nacional".

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO- ICA

En ejercicio de sus atribuciones legales, y en especial de las conferidas por los Decretos 2141 de 1992 y 2645 de 1993 y 1840 de 1994, y

C O N S I D E R A N D O:

Que la fiebre aftosa es una de las enfermedades que mayores pérdidas produce a la ganadería del país y que en la actualidad es considerada como uno de los grandes limitantes para mejorar la producción nacional y propiciar el comercio internacional de la carne.

Que el gobierno de Colombia viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, un plan nacional de control y erradicación de la fiebre aftosa.

Que se hace necesario organizar la distribución, venta y registro de la vacuna antiaftosa, mediante un mecanismo que permita obtener registros confiables de venta y registro de la misma, a nivel municipal, departamental y nacional.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- Establécese en todo el territorio nacional la FACTURA UNICA DE VENTA DE LA VACUNA ANTIAFTOSA, como único documento válido para acreditar la compra-venta de la vacuna antiaftosa.

PARAGRAFO: La FACTURA UNICA DE VENTA DE LA VACUNA ANTIAFTOSA, permitirá registrar la vacunación ante la oficina de Sanidad Animal donde se encuentra inscrita la finca.

ARTICULO SEGUNDO.- El formato y contenido de la factura única de venta de la vacuna antiaftosa será definido por el ICA. Las facturas deberán estar prenumeradas, en original y tres copias, las cuales se distribuirán de la siguiente manera: original para el ICA, primera copia para el ganadero, segunda copia para el laboratorio productor y tercera copia para el almacén distribuidor.

ARTICULO TERCERO.- El costo de impresión de los formatos será asumido por los laboratorios productores de la vacuna antiaftosa y entregados a los almacenes distribuidores de la misma por intermedio del ICA o de las oficinas de sanidad animal autorizadas, quienes llevarán un control permanente de las facturas entregadas a cada distribuidor.

RESOLUCION Nº1112 de 1.9 25 ABR. 1996

"Por la cual se establece LA FACTURA UNICA DE VENTA DE VACUNA ANTIAFTOSA, para efectos de la comercialización de la misma en todo el territorio nacional".

ARTICULO CUARTO.- Los laboratorios productores o los almacenes distribuidores de vacuna antiaftosa están en la obligación de expedir a cada ganadero la factura de venta de vacuna antiaftosa para cada una de las fincas donde se vaya a realizar la vacunación y a suministrar al ICA o a la autoridad sanitaria que lo requiera y con la periodicidad que se establezca, el origen de las facturas expedidas.

ARTICULO QUINTO.- Los laboratorios productores de vacuna y sus distribuidores mayoristas deberán suministrar períodicamente al ICA o a la autoridad sanitaria que haga sus veces, el informe de despachos de vacuna a los diferentes distribuidores.

ARTICULO SEXTO.- Durante el desarrollo de los ciclos de vacunación, se realizarán visitas semanales a todos los distribuidores de vacuna antiaftosa para constatar las condiciones de conservación y venta de la vacuna y recoger los originales de las facturas únicas de la vacuna vendida. Con la información estadística generada por las facturas, la oficina de sanidad animal responsable del control, elaborará un consolidado semanal por departamento y municipio, de la vacuna vendida para cada uno de ellos. Igualmente, cada oficina de sanidad animal deberá elaborar un informe semanal por departamento y municipio de la vacuna vendida y registrada (indicando número de fincas y de bovinos para cada caso).

ARTICULO SEPTIMO.- Cada ganadero, con la primera copia de la factura única que le suministra el almacén, deberá gestionar personalmente o por persona autorizada por él, el registro de la vacunación ante la oficina de sanidad animal donde está inscrita su finca, para lo cual deberá suministrar la información prevista en la factura única, sobre la población animal vacunada y no vacunada.

ARTICULO OCTAVO.- Los funcionarios del ICA que están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución, gozarán en el desempeño de sus funciones del amparo y protección de las autoridades civiles y militares de la nación y tendrán el carácter de policía sanitaria.

ARTICULO NOVENO.- Las violaciones a la presente Resolución serán sancionadas: a) Con la suspensión del registro del distribuidor de la vacuna antiaftosa. b) Multas que podrían ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a 10.000 salarios mensuales mínimos legales de acuerdo con el Decreto 1840 de 1994.

ARTICULO DECIMO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Santafé de Bogotá D. C., 25 ABR. 1996

HERMES ANGARITA NAVARRO